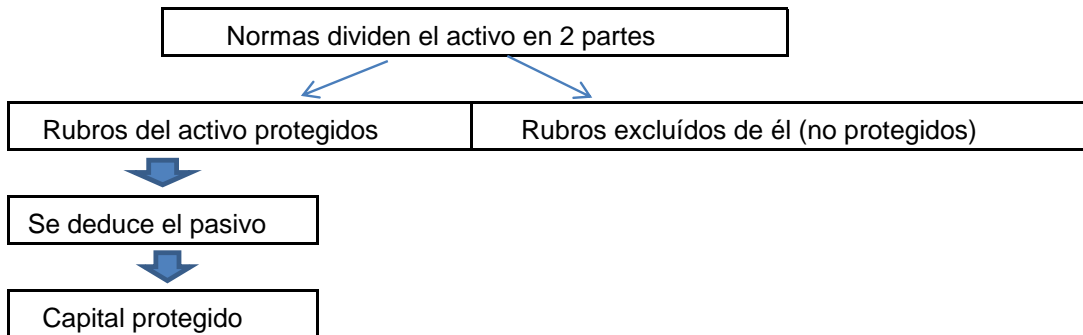


A x I IMPOSITIVO - Título VI LIG

Art. 105 - Sujetos alcanzados por el A x I: los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 53:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 73.
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país. (*Incluso Profes. Liberales con actividad comercial*)
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.



Los activos no computables se consideran integramente financiados, en primer termino, con capital propio; si lo exceden la diferencia se transforma en fuente (capital negativo), generadora de **GANANCIAS POR INFLACIÓN**

Artículo 106 LIG - Procedimiento de Cálculo

AJUSTE ESTÁTICO

(Activo impositivo al Inicio - Pasivo impositivo al inicio) * IPC

Activo Computable al inicio, menos (activos excluidos, generalmente no corrientes):

1. Inmuebles y obras en curso, excepto que sean bienes de cambio e inversiones en materiales para dichas obras.
2. Bienes muebles amortizables (incluidos reproductores) y en curso de elaboración con destino activo fijo.
3. Bienes inmateriales.
4. En explotaciones forestales: madera cortada o en pie.
5. Acciones, cuotas y porcentajes sociales, incluidas cuotas de FCI.
6. Inversiones en el exterior que NO generen renta de fuente argentina.
7. Bienes muebles NO amortizables, EXCEPTO bienes de cambio y títulos valores.
8. Créditos o señas que congelen precio que respondan a los bienes indicados.
9. Aportes o anticipos a cuenta de futura integración de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables, excepto que devenguen intereses.
10. Saldos pendientes de integración de accionistas.
11. Saldos deudores del titular en operaciones distintas entre partes independientes.
12. Empresas con porcentaje del exterior: los saldos de los accionistas que no sean entre partes independientes.
13. Gastos de constitución, organización y reorganización si fueron deducidos impositivamente.
14. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuesto y gastos no deducibles en tanto figuren registrados en el activo.

Otros casos:

a) Si se hubieran enajenado bienes incluidos en los [artículos 1 a 7](#), o entregado por retiros, dividendos, reducciones de capital y honorarios, no se detraerán dichos bienes.

b) Afectación de un bien de cambio como bien de uso
En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio formará parte de los conceptos a detraer del activo:



Dan derecho a la indexación de su costo, y si corresponde, a sus amortizaciones

(Activo computable: Activo monetario + Bienes de Cambio)

Pasivo Impositivo Computable

- las deudas (provisiones y previsiones admitidas por la ley);
- las utilidades percibidas por adelantado;
- los honorarios a directores, sindicatos, etc. que se hayan deducido de acuerdo al artículo 91, inciso i).

No son pasivos:

- los aportes a cuenta de futura integración de acciones que no devenguen intereses;
- los saldos acreedores del titular efectuados en condiciones distintas de las del mercado;
- las empresas con participación del exterior y los saldos de los accionistas que no sean entre partes independientes.

Activo Computable - Pasivo Computable =

negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo;
positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo.

Capital Protegido

* Coef. Punta a Punta

Total Ajuste Estático

AJUSTE DINÁMICO

(Aj positivos reducen la pérdida / Aj. Negativos reducen la ganancia)

Al aj. estatico, de le sumarán o restarán:

Como **ajuste positivo**, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el IPC, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. los retiros de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones, o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado;
2. los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio;
3. los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio;
4. la porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el [artículo 91 inc i](#));
5. las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones;
6. los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

- Como **ajuste negativo**, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del IPC, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. los aportes de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida;

durante el ejercicio que se liquida;

2. las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a);

3. el costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

Ajustes Positivos (Ganancias) - Ajustes negativos (Pérdida) = Aj Dinámico Ganancia o Pérdida



Total A x I Impositivo = Ajuste Estático mas/menos Ajuste Dinámico

En el Aplicativo para sujetos que declaren por TERCERA CATEGORIA



INFORMACIÓN DEL RECPAM IMPOSITIVO

[Inicio](#) / [Mi declaración](#) / [Rentas nacionales](#) / [3ª categoría](#) / [Participaciones en empresas](#) / [Carga participación](#)
/ [Detalle participación en empresa](#) / [Otros resultados](#)

Resultado Ajuste por inflación impositivo	
Ajuste Estático	<input type="text"/>
Ajuste Dinámico	<input type="text"/>

Cabe destacar que en esta pantalla se debe consignar:

- a) el 1/6 del estático, y
- b) el 1/6 del dinámico.

La suma de los dos dará el RECPAM impositivo final, pero reflejado en un 1/6.

El procedimiento dispuesto en el presente artículo (art. 106, antepenultimo párrafo) resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 93, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al cien por ciento (100%)

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

Reforma Ley 27.541 (vigencia 23/12/2019)

Artículo 194: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes. Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto según decreto 824 del 5 de diciembre de 2019.

Normas de Valuación

Art 107 LIG: Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:

- a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador o vendedor según corresponda- del BNA a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.
 - b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.
 - c) Los títulos públicos, bonos y demás valores -excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares- que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.
- Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.
- d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.
 - e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC), suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos

Otras normas:

Art. 108 LIG - Los responsables que, conforme lo previsto en el presente Título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h) y t) del artículo 26.

b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores -excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

c) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida, la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera.

d) Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, en las condiciones previstas en el inciso e) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación.

e) En los casos en que, de acuerdo a las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio.

f) En las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la ley 21695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 93, referido a la fecha de la respectiva inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación.

Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del decreto 465 de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el artículo 4 de dicho decreto.

1.- Empresas con capital intensivo (generalmente activos no corrientes, o con fuerte endeudamiento, pueden ser objetos de ganancias generadas por el Axl.

Ejemplo a) el dueño de un campo a crédito justifica al Axl, ya que el campo se capitalizara, haciendo justo la imputación del gasto financiero (intereses del crédito) contra el Axl Ganancias (mayor pasivo)

Ejemplo b) Bs de Uso (Act.no computable) inferior al PN, por lo cual el exceso del PN sobre el ANC, se considera aplicado a financiar activo corriente, ya que éste da derecho a una deducción igual de la tasa de inflación sobre el mismo.